

Secretaría: Especial

Tipo de recurso: Protección de garantías constitucionales

Recurrente: Corporación de Desarrollo Sustentable Bioecoterra

Rut N°: [REDACTED]

Representante: Fabián Ernesto Olave Poblete

Run N°: [REDACTED]

Abogado patrocinante y apoderado: Fabián Ernesto Olave Poblete

Run N°: [REDACTED]

Recurrido: I. Municipalidad de Talca

Rut N°: [REDACTED]

Representante legal: Juan Carlos Díaz Avendaño

Run N°: [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de protección de garantías constitucionales; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita se decrete orden de no innovar; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acredita personería, acompañando documento al efecto; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Confiere patrocinio y poder; y, **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

ILMA. CORTE DE APELACIONES DE TALCA

Fabián Ernesto Olave Poblete, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], presidente del Directorio de la **CORPORACIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE BIOECOTERRA** (“Corporación BET”), rol único tributario N° [REDACTED], ambos

domiciliados, para estos efectos, en calle 4 Norte N°638, comuna de Talca, a S.S. Ilma. respetuosamente digo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y dentro del plazo señalado en el N°1 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías fundamentales, de fecha 24 de junio de 1992, vengo en interponer fundado recurso de protección de garantías constitucionales en contra del actuar ilegal y arbitrario de la **I. MUNICIPALIDAD DE TALCA**, persona jurídica de derecho público, rol único tributario N° [REDACTED] (“el Municipio” o “la Recurrída”), representada legalmente por el Alcalde señor Juan Carlos Díaz Avendaño (“alcalde”), ambos domiciliados, para estos efectos, en calle 1 Norte N°797, comuna y ciudad de Talca; el que, al autorizar de facto y/u organizar la “Fiesta de la Independencia” en la explanada del “Parque Río Claro”, el próximo 15 y 16 de Febrero de 2025, en el sector inmediatamente colindante con el recientemente declarado “**Humedal Urbano del Cajón del Río Claro y Estero Piduco**”, ha incurrido en un actuar ilegal y arbitrario que afecta el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Solicito a S.S. Ilma., por tanto, que, conociendo de la presente acción constitucional, disponga el restablecimiento del imperio del derecho en la forma que se solicita en esta presentación, o en la que este Ilmo. Tribunal estime pertinente para los fines del caso.

I. ANTECEDENTES: LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN

El presente recurso se interpone dado el actuar ilegal y arbitrario de la I. Municipalidad de Talca, quien ha anunciado públicamente, como queda de manifiesto en los documentos acompañados en el PRIMER OTROSÍ, la realización de la “Fiesta de la Independencia” los días 15 y 16 de Febrero de 2025, en el “Parque Río Claro”, anunciando la presentación de grupos musicales y esperando una concurrencia de 300.000 personas al evento. Actividad que se pretende desarrollar en el límite inmediato del recientemente declarado “**Humedal Urbano del Cajón del Río Claro y Estero Piduco**”, declaración que tiene por objeto principal, conforme lo consigna el artículo 1º en su inciso primero de la ley 21.202, a saber:

“Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiéndose por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.”

La recurrida, al autorizar y/u organizar esta actividad, está poniendo en riesgo, de forma grave, dicho ecosistema.

II. EL ACTUAR DEL MUNICIPIO ES ILEGAL Y ARBITRARIO

El actuar del alcalde de la I. Municipalidad de Talca, al autorizar y/u organizar el evento “Fiesta de la Independencia” en las cercanías inmediatas del Humedal Urbano de Talca, constituye

un actuar ilegal y arbitrario, al vulnerar una serie de normas de protección ambiental, de modo injustificado y antojadizo.

En efecto, y según se adelantó en el acápite de antecedentes, el área en cuestión ha sido declarada humedal urbano, a solicitud de la propia recurrida, lo que implica que está sujeta a una protección especial bajo la ley, y no se puede seguir actuando de la misma forma que se actuaba con anterioridad a esta declaratoria de protección.

Así, en primer lugar, al tratarse de un “Humedal Urbano”, regulado por la ley N°21.202, que “MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETIVO DE PROTEGER LOS HUMEDALES URBANOS”, debiese ser objeto de una protección especial y como señala la ley, que, dentro de otras acciones modifíco el artículo 10 de la ley N° 19.300 “Sobre bases generales del Medioambiente”, para incorporar un nuevo literal s), que dispone lo siguiente: ***“s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”***

Lo que no se ha puesto en práctica por parte de la recurrida, ya que no se han evaluado las eventuales externalidades negativas de la realización de la actividad en comento en la zona colindante con el Humedal Urbano, externalidades que pudiesen tener

consecuencias irreparables sobre la fauna y flora que componen el ecosistema del Humedal Urbano en cuestión.

En su calidad de humedal urbano, regulado por la ley N°21.202, corresponde que el Municipio elabore y publique una ordenanza que regule los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de la comuna, así lo establece la ley, lo que no puede ser menos que conocido por la recurrida, toda vez que, su propia petición de declaración de Humedal Urbano, se funda en ella.

Es así, que cualquier intervención en esta área debe estar debidamente autorizada y, naturalmente, no puede poner en riesgo la integridad ecológica del humedal. Sin embargo, al no haberse siquiera aun dictado la ordenanza correspondiente por parte del Municipio, no existe marco alguno que regule de forma concreta las intervenciones admitidas o condiciones para realizarlas en el “Humedal Urbano del Cajón del Río Claro y Estero Piduco”, es más se continuarían entregando patentes para extracción de áridos en y en las cercanías del humedal, a proyectos extractivos que no contarían con una evaluación ambiental, lo que nos encontramos evaluando y podría dar origen a otra acción de protección .

Aún más, como se puede desprender del artículo 10, precitado, letra s) de la ley N°19.300, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, se encuentran la ***“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su deterioro, menoscabo, transformación o***

invasión de la flora y fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

De este modo, por expreso mandato legal, la sola susceptibilidad de afectación de un humedal, por una obra o actividad de cualquier tipo, amerita, al menos, el estudio acerca de la pertinencia de ingreso a evaluación ambiental en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

Lo anterior, atendido que la protección especial entregada por nuestro ordenamiento a tales sistemas, no se agota en exigir que las obras a realizarse dentro de los humedales requieran de una evaluación ambiental previa (artículo 10 p de la ley N°19.300), sino que alcanzan a todas aquellas que puedan llegar a significar una alteración de estos, tanto dentro como fuera del perímetro del humedal; cuestión que ha sido expresamente reconocida por el Servicio de Evaluación Ambiental, en su Of. Ord. D.E. N°20229910238 del 17 de enero de 2022, que señala:

“(…) a partir de un análisis técnico de su contenido, es posible deducir que las afectaciones al humedal urbano pueden ser generadas por obras y/o actividades localizadas tanto dentro del perímetro del humedal como fuera de él. (...) en relación al deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal- puede tratarse de obras y/o acciones que se ejecuten tanto dentro como fuera del perímetro del humedal; en este caso se trata de afectaciones o impactos ambientales directos o indirectos, respectivamente.” (énfasis de la cita original)

Sin embargo, en el presente caso, la realización de la “Fiesta de la Independencia”, en las inmediaciones del humedal no se ha

sometido al SEIA, ni tampoco se cuenta, siquiera con un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental acerca de la pertinencia de ingreso de dicha actividad al SEIA. Con ello, se contraviene lo expresamente dispuesto por el artículo 10 literal s) de la ley N°19.300, que establece la obligatoriedad de someter a evaluación ambiental los proyectos que puedan afectar a humedales, como es el caso objeto del presente recurso. Ni siquiera podría resultar como excusa, el hecho de que se tratase de una actividad esporádica, para no ser evaluada ambientalmente, ya que es de conocimiento público que se trata de una actividad que se realiza año a año, además, por su magnitud, ya que por muy esporádica su realización, el impacto que pueden generar 300.000.- personas no es menor.

De este modo, la intervención, que pretende realizar el alcalde de la I. Municipalidad de Talca, en las inmediaciones del Humedal Urbano, es, a nuestro juicio, ilegal, al contravenir lo dispuesto por la ley N°19.300, y la ley N°21.202, además de arbitrario, al tomar una decisión que pone en riesgo un ecosistema jurídicamente protegido, vulnerándose con ello una serie de garantías constitucionales, que tienen por objeto evitar daños irreparables al medio ambiente y garantizar el respeto a las normas vigentes.

III. EL ACTUAR DEL MUNICIPIO AFECTA GRAVEMENTE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 N°S 2 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN

III. EL ACTUAR DEL MUNICIPIO AFECTA GRAVEMENTE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 N°S 2 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN.

El actuar del Municipio infringe la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución

El actuar de la Recurrida transgrede gravemente la garantía establecida por la Constitución en su artículo 19 N°2, que consagra la igualdad ante la ley, conforme con la cual la Carta Fundamental asegura a todas las personas:

“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Como S.S. Ilma. sabe, la garantía de igualdad ante la ley no supone una igualdad absoluta, sino que consiste en que las normas jurídicas y su aplicación deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; imperativo constitucional que sin duda recae sobre los entes administrativos como es el caso, sobre la I. Municipalidad de Talca. En este sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado:

“Que en el marco protector de la garantía normativa de la igualdad se garantiza la protección constitucional de la igualdad ‘en la ley’, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda

desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria” (STC de fecha 30 de enero de 2008, rol N°986-2008-INA, considerando 30°. En el mismo sentido, STC de fecha 11 de junio de 2015, rol N°2702-15-INA, considerando 6° y STC de fecha 24 de diciembre de 2015, rol N°2830-15-INA considerando 20°).

Por su parte, por “discriminación arbitraria” se entiende “(...) toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable” (STC de fecha 6 de diciembre de 1994, rol N°203-94, considerando 11°).

De esta manera, la garantía constitucional en comento exige que, ante una misma situación de hecho que involucra a los particulares, la autoridad aplique el mismo razonamiento y que, en caso inverso, ante una situación de hecho probadamente diversa, se aplique por tal órgano o autoridad un razonamiento en justicia también diferente.

No obstante, ello, en el presente caso, el alcalde ha optado por mantener una decisión de este evento en las cercanías del humedal, a pesar de los riesgos que ello representa para el ecosistema.

En este contexto, la decisión es, no solo abiertamente antijurídica, sino que carente de fundamento y razonabilidad, y que además, se opone al objeto expreso de protección ambiental del área en comento, no puede ser calificada sino de arbitraria, al adoptarse sin justificación válida para no ser evaluada

ambientalmente, y en total desatención a las normas ambientales vigentes, con el mero objeto de beneficiar a determinados grupos de interés –en este caso, quienes participaran y lucraran con el evento–, en desmedro del derecho a la protección ambiental del resto de la ciudadanía y del correlativo deber de respeto que tiene la autoridad municipal.

Es así, que la absoluta falta de justificación del actuar da cuenta de un trato desigual o discriminatorio en la aplicación de las normas, que requiere ser subsanado por esta Ilma. Corte.

El actuar del Municipio infringe el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el artículo 19 N°8 de la Constitución

El artículo 19 N°8 de la Constitución establece el derecho a “**vivir en un medio ambiente libre de contaminación**” y asigna al Estado la responsabilidad de “**asegurar que este derecho no sea vulnerado y proteger la preservación de la naturaleza**”.

En este sentido, el Estado se encuentra en el deber tanto de garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, como de velar por la conservación de la naturaleza.

En el presente caso, la autorización y/u organización de un evento de esta magnitud en las inmediaciones del Humedal Urbano, infringe el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por varias razones.

En primer lugar, se puede generar un daño al ecosistema del humedal, consistente en la perturbación del hábitat, considerando que los humedales son ecosistemas delicados que albergan biodiversidad, incluyendo especies de flora y fauna que dependen de un ambiente específico y sin perturbaciones.

La realización del evento en comento, en un lugar aledaño al humedal, podría alterar el hábitat del ecosistema, generando ruido, basura, y contaminación que podrían afectar a las especies que allí habitan.

En segundo lugar, la realización de la “Fiesta de la Independencia” previsiblemente generará basura y residuos contaminantes, en los volúmenes correspondientes a una celebración masiva, que contará, según la propia recorrida, con 300.000 asistentes, incluyendo plásticos, vidrios, y desechos orgánicos. Si tales elementos no se gestionan adecuadamente, estos residuos pueden terminar en el humedal, contaminando el agua y el suelo, y poniendo en riesgo la vida silvestre. Pero la recorrida nada dice al respecto, limitándose solamente a dar cuenta de las medidas de seguridad pública que se adoptaran.

En cuarto lugar, la realización del Evento, en las inmediaciones del Humedal, con toda certeza generará perturbaciones por ruido. Y es que, en efecto, el ruido de la música, de los espectáculos musicales que se presentaran, el tránsito de personas y las actividades asociadas pueden generar un ambiente hostil para la fauna del humedal, alterando sus patrones de comportamiento y reproducción.

Del mismo modo, las luces utilizadas durante las celebraciones pueden desorientar a las especies que dependen de la oscuridad natural, afectando considerablemente su ciclo de vida.

Por último, en todo caso, nos encontramos ante un escenario de incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que la autorización y/u organización de este tipo de eventos de alta convocatoria, no debió realizarse sin, previamente, realizar una evaluación de impacto ambiental o, al menos, de una consulta de pertinencia adecuada, ya que la propia recurrida pretende proteger el Humedal, dicho accionar representa un incumplimiento flagrante de las obligaciones ambientales.

En consecuencia, la autorización y/u organización del citado evento, en el entorno inmediato del Humedal Urbano, vulnera el derecho a un medio ambiente libre de contaminación al poner en riesgo la salud del ecosistema, aumentar la contaminación y afectar la biodiversidad, lo cual, a su vez, repercute negativamente en la calidad de vida de las personas y en la sostenibilidad del entorno natural.

IV. SE CUMPLE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN

Como ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, los requisitos para que una acción de protección sea procedente, se ha de acreditar copulativamente lo siguiente:

1. Que se verifique una conducta –por acción u omisión– ilegal o arbitraria.

Así se ha expuesto de forma pormenorizada en el capítulo II. de esta presentación.

2. Que se verifique la afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio de determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto.

Así se ha expuesto de forma pormenorizada en el capítulo III. de esta presentación.

3. Que se verifique la relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la(s) garantía(s) constitucional(es) reclamada(s).

De lo relatado en esta presentación, resulta evidente que no se produciría el agravio sin la actuación ilegal y arbitraria largamente descrita.

4. Que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea este habilitado para adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

No cabe duda de que S.S. Ilma. –y la Excma. Corte Suprema, en su caso– se encuentra habilitada para acoger el presente recurso y reestablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto la determinación ilegal y arbitraria de la Recurrída.

Como es posible apreciar, todos los requisitos que demanda al efecto la Excma. Corte Suprema se cumplen en el presente caso,

resultando necesario la intervención de esta S.S. Ilma. para poner fin a la conducta ilegal y arbitraria.

Como hemos acreditado, en esta presentación, todos los requisitos señalados por la Excma. Corte Suprema se cumplen, y en este caso hay una “amenaza” evidente de vulneración de garantías que, de no mediar la acción jurisdiccional devendrá en una privación y perturbación de dichas garantías constitucionales. Por tanto, vuestra decisión se torna esencial para la finalidad de la acción de protección no existiendo otra alternativa en el orden jurisdiccional capaz de posibilitar tal resultado proteccional.

V. LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN SE ENCUENTRA PRESENTADA DENTRO DE PLAZO, SIENDO COMPETENCIA DE LA ILMA. CORTE DE APELACIONES DE TALCA CONOCER DEL ASUNTO

De conformidad con lo prescrito en el N°1 del Auto Acordado RP, el plazo para la interposición de la presente acción es de 30 días corridos contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de aquellos.

Según se señaló previamente, el día 27 de Enero de 2025, la Corporación de Desarrollo Sustentable BIOECOTERRA, tomó conocimiento del anuncio por parte de la recurrida, de autorizar y/u organizar la realización del evento denominado “La Fiesta de la Independencia” en el “Parque Río Claro”. Con lo anterior, desde aquel día principió el plazo otorgado para que mi representada recurra ante la Ilma. Corte de Apelaciones competente.

POR TANTO,

A S.S. Ilma. respetuosamente pido: tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la I. Municipalidad de Talca representada por el alcalde, ya individualizados, declarando que el actuar del alcalde de la I. Municipalidad de Talca es ilegal y arbitrario, por vulnerar las garantías de igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y, subsecuentemente, ordenar cesar la realización del evento “Fiesta de la Independencia” en la inmediación del Humedal Urbano “Cajón del Río Claro y Estero Piduco”, o bien, la adopción de las medidas que esta Ilma. Corte estime pertinentes o necesarias para el debido restablecimiento del imperio del Derecho.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilma. tener por acompañados a esta presentación los siguientes documentos:

- 1.- Copia de publicación en portal electrónico www.diariodetalca.cl, de fecha 27 de Enero de 2025, donde el Alcalde anuncia la realización de la “Fiesta de la Primavera” los días 15 y 16 de Febrero de 2025.
- 2.- Comprobante del portal donde se están vendiendo las entradas para el evento “Fiesta de la Independencia” los días 15 y 16 de Febrero de 2025.
- 3.- Mapa del Humedal Urbano “Cajón del Río Claro y Estero Piduco”.
- 4.- Resolución Exenta 6798 de fecha 28 de Noviembre de 2024, que da categoría de Humedal Urbano a aquel emplazado en el

cajón del Río Claro y Estero Piduco, publicada en Diario Oficial con fecha 10 de Diciembre de 2024.

5.- Copia de estatutos de la Corporación de desarrollo sustentable BIOECOTERRA.

6.- Certificado de vigencia de personalidad jurídica de fecha 07 de Febrero de 2025 emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

7.- Certificado de Directorio de la Corporación de desarrollo sustentable BIOECOTERRA, de fecha 06 de Febrero de 2025, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 3 del Auto Acordado RP, solicito a S.S. Ilma. se sirva decretar una orden de no innovar (ONI) en esta causa, a fin de poner término a la actuación ilegal y arbitraria de la Recurrída, y, en consecuencia, ordenar a esta abstenerse, de inmediato, de continuar efectuando cualquier tipo de gestión dirigida a la realización de la actividad denominada “Fiesta de la Independencia” en las inmediaciones del Humedal Urbano previamente singularizado, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

La orden de no innovar en la acción de protección tiene como finalidad impedir, a través de un mecanismo cautelar, que se materialice la ilegalidad o arbitrariedad denunciada, suspendiendo o paralizando los efectos de la acción u omisión recurrida o imposibilitando su cumplimiento mientras no se resuelva el fondo de la impugnación, a fin de cautelar la integridad de las garantías constitucionales afectadas y evitar potenciales daños irreparables.

De este modo, para la adopción de una orden de no innovar como la que se aquí solicita resulta necesario acreditar la concurrencia de los supuestos de procedencia propios de toda medida cautelar, a saber, (i) el *fumus boni iuris* y, (ii) el *periculum in mora*, a fin de dar cuenta a S.S. Ilma. de los efectos perniciosos que se derivarían de la no suspensión de la decisión de la Recurrida contra la cual se recurre.

(i) Así, en primer lugar, el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho) dice relación con la necesidad de que existan –para efectos de que se decrete la medida cautelar solicitada y al menos en una primera aproximación y en sede provisional– probabilidades razonables de obtener una sentencia favorable.

Al respecto, no cabe duda de que las pretensiones planteadas gozan de verosimilitud. Tal como se ha explicado en lo principal de esta presentación –cuestiones que se dan aquí como expresa e íntegramente reproducidas– y de aquello de lo que dan cuenta los documentos que se acompañan en su primer otrosí, el alcalde, en representación del Municipio, se encuentra actuando de un modo abiertamente ilegal y arbitrario, transgrediendo con ello las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

(ii) El segundo de los presupuestos de aplicación de toda medida cautelar es el “*periculum in mora*” (o peligro en la demora), esto es, la existencia de un peligro inminente de daño jurídico en virtud del cual la medida debe ser expedida de inmediato. Ello, toda vez que, de lo contrario, el daño temido habrá de transformarse en un daño efectivo. Ello es así en el presente caso, por cuanto, de no adoptarse la orden de no innovar solicitada, se continuará con las gestiones y se dará lugar

a la realización de la “Fiesta de la Independencia” en las inmediaciones del Humedal Urbano del Cajón del río Claro y Estero Piduco, amenazándose con ello seriamente la integridad del ecosistema en cuestión.

De no accederse a la orden de no innovar solicitada, una eventual sentencia que acoja la acción de protección deducida en lo principal de este escrito – ordenando, entre otras determinaciones, no autorizar y/u organizar la “Fiesta de la Independencia” en las inmediaciones del Humedal Urbano, podría resultar infructuosa, en tanto es posible que la celebración de dicho evento, los días 15 y 16 de Febrero de 2025, ya se haya verificado en dicha área, y que el ecosistema aleñado ya se haya visto afectado como consecuencia de contaminación lumínica, ruidos perturbadores de la fauna, presencia de vectores y otras amenazas como perros, entre otras circunstancias.

En consecuencia, con el objeto de impedir la inutilidad de la sentencia definitiva que se dicte en estos autos y para evitar las graves e irreparables consecuencias que la actuación recurrida generará en el Humedal Urbano, resulta absolutamente indispensable que se decrete orden de no innovar en la presente causa.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Ilma. tener presente que la personería de don Fabián Ernesto Olave Poblete para representar a la Corporación de Desarrollo Sustentable BIOECOTERRA, consta de los Estatutos de la Corporación acompañados al primer otrosí, conforme a los cuales le corresponde, en su calidad de presidente del Directorio, representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación; y que emana además de su calidad de presidente del Directorio en virtud de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 551 del Código Civil; calidad que consta en el certificado de directorio de persona jurídica sin fines

de lucro otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 06 de Febrero de 2025, el cual se acompaña al primer otrosí.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilma. tener presente que la recurrente designa como abogado patrocinante y confiere poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Fabián Ernesto Olave Poblete.

QUINTO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 254 N°2, ambos del Código de Procedimiento Civil, se designa como medio de notificación electrónica los siguientes correos electrónicos: corporacionbet@gmail.com y fpoblete.7@gmail.com.